Reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial Dolores, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa nº 99.949, caratulada: "A., A. R. s/ CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO)", votando los Señores Jueces según el siguiente orden Dres. Mauricio Janka y María R. Dabadie.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

Primera cuestión: ¿Procede el recurso de apelación contra lo resuelto el 07.07.2021?

Segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JANKA DIJO:

- I. Vienen los autos a la Alzada en virtud de la apelación interpuesta el 13.07.2021, por las señoras A. B. (coherederas del concursado Á. R. A., v, auto del 23.06.2020, expte. sucesorio nº 67.504), contra el decisorio del 07.07.2021. Concedido en relación el 02.08.2021, fue fundado en el memorial del 08.08.2021, que mereció las contestaciones del 15 y el 18.08.
- II. El 02.12.2020, la acreedora N. L., cuyo crédito originado en la sentencia de trance y remate dictada en autos "L. c. A. s. Ejecución hipotecaria" que se tiene a la vista, fuera admitido como quirografario y con privilegio especial (v, resolución del 19.04.2010), solicitó la declaración de quiebra indirecta en los términos del art. 46 de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante LCQ), ante la no acreditación en tiempo propio de las conformidades de acreedores quirografarios con la propuesta de acuerdo preventivo.

El 08.12.2020 la sindicatura manifestó que, vencidos ampliamente los plazos para obtener las conformidades de ley, más de nueve años, corresponde su decreto.

El 16.12.2020, la concursada se opuso a la pretensión con pie en la obligatoriedad de proceder a la pesificación del crédito de L. y en que no ha recaído sentencia en el incidente de revisión. Que cumplido ese paso, el de la pesificación según el bloque de emergencia económica, resultará evidente que el monto del activo superará al pasivo concursal, que por ende alcanzará para abonar la totalidad de las acreencias.

III. El sentenciante, después de un repaso de las posturas asumidas, refirió: "5) Sin perjuicio de no estar resuelto el incidente de revisión autos "A., Á. R. c/ L. N. s/ incidente de revisión" (expte n° 64373) opuesto por el concursado, pasen a resolver; 6) Que se desprende del texto del mismo que ha transcurrido en exceso el plazo de cumplimiento de lo adeudado y convenido por el concursado con sus acreedores, por lo que corresponde sin más trámite decretar la quiebra" (sic).

IV. Se agravia el recurrente al considerar que el juzgador decidió sin fundamento ni razonamiento, reconociendo que el incidente de revisión contra L. aún no había tenido resolución.

Aduce violación de la doctrina de la Suprema Corte local y de la Corte Suprema de la Nación, en relación a la obligatoriedad de pesificar el crédito hipotecario; que debe aplicarse el sistema del esfuerzo compartido como se ha hecho respecto de todas las deudas dinerarias expresadas en dólares, generadas antes de las leyes de emergencia.

Afirma que entró en mora en 1996 y que la condena en dólares dispuesta por el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 20 del Departamento Judicial de La Plata, en "L. c. A. s. ejecución hipotecaria", no es obstáculo para proceder a la pesificación. Cita profusa jurisprudencia en esa materia.

Destaca que en el caso no existe acuerdo homologado incumplido, como dice el juez en el considerando sexto.

Denuncia la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales propuestas, como la pesificación e inexistencia de insolvencia patrimonial.

Señala que frente a la pesificación, el activo concursal estaría en condiciones de afrontar los pagos, dándose el supuesto de inexistencia de insolvencia como requisito para el decreto de quiebra.

Reitera la propuesta de pago de créditos expresada al 16.12.2020 y cómo puede ser llevada a cabo; denuncia excesivo rigor en la forma de resolverse la cuestión.

V.1. En el abordaje del recurso de apelación, analizados los planteos formulados en la instancia de grado -en lo que concierne- y el decisorio en crisis, observo inicialmente que el juez de grado omitió el tratamiento de cuestiones debidamente introducidas y demarcadas por los propios términos de la litis (arts. 18 de la Const. Nac.; 15 de la Const. Nac.; 34 inc. 4, 161 inc. 2 del CPCC).

La congruencia procesal impone, como regla general, que debe existir correspondencia perfecta entre la acción promovida y la sentencia que se dicta; lo que se desarrolla en una doble dirección: el juez o la jueza debe pronunciarse sobre todo lo que se le pide, o sea, sobre todas las demandas sometidas a su examen y sólo sobre éstas; y debe dictar el fallo basándose en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las pretensiones hechas valer por las partes en sus presentaciones (SCBA; C. 121.031, "Arriarán", sent. de 20-XII-2017; B 55816 bis, "Cañete", int. de 20-IV-2021).

Precisando lo dicho, se ha sostenido que el propósito de ese principio procesal constitucional, es que el pleito sea conducido en términos de razonable equilibrio, de manera que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa (SBCA; C. 119.405, "Viviendas 18 de Julio II Etapa", sent. de 11-VIII-2020).

Las omisiones incurridas habrán de ser suplidas por este Tribunal de Alzada, siempre que lo permita el recurso y los agravios idóneamente introducidos (arts. 260, 273 del CPCC).

2. Por otra parte, es imposible pasar por alto que el decisorio apelado dista de evidenciar una mínima y razonable actividad intelectual o proceso reflexivo, necesarios para desembocar justificadamente, en orden a las peticiones y oposiciones de las partes, en la solución conferida.

En otras palabras, para resolver como lo hizo, el juez no se apoyó en la premisa necesaria, que es el examen de los presupuestos que hacen a la viabilidad de lo peticionado, subsunción normativa mediante.

La expresión de esas ideas concatenadas que entre sí conforman un razonamiento lógico, lo es a fin de evitar que la conclusión sólo pueda ser inferida de la mera voluntad del juzgador, en salvaguarda del debido proceso y de la garantía de defensa en juicio (arts. cit. 161 incs. 1 y 2, y doctrina emanada del 163 incs. 5 y 6 del CPCC).

Por cierto, el art. 3 del CCyCN que nos rige, impone que el juez deberá "...resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonadamente fundada" (sic). Eso implica lo ineludible de exponer las argumentaciones que cimientan un criterio, como exigencia que legitima la función jurisdiccional y desalienta la arbitrariedad, lo que no se agota en afirmaciones dogmáticas o en conclusiones desnudas que sustraen la cuestión de toda racionalidad.

La debida fundamentación es trascendente además, porque permite al justiciable desarrollar estrategias de un ataque concreto y no dejar trunco el acceso a una justicia eficaz; como recuerda Lorenzetti, el espíritu de la norma citada fue imponer a los jueces el deber de seguir un proceso argumentativo susceptible de control judicial ("Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", tomo I, pág. 39, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014).

Y desde la óptica convencional, la C.I.D.H. en el precedente "Apitz" (sent. del 5 de agosto de 2008), ha señalado que la motivación "...es la exteriorización de la justificación razonada que permite "llegar a una conclusión"..." (párrafos 77 y 78).

Tal extremo de justificación no se encuentra superado en el caso, para finalmente chocar con una ultra variada cita de normas de la LCQ, que lejos de brindar certeza sobre el ausente "por qué" del resolutorio, sólo trae mayor desconcierto.

La referencia a una amplia gama del articulado legal, que abarca a casi todos -o todos- los supuestos que pueden derivar en un decreto de quiebra, no suple aquella falencia sino que la potencia.

En los términos expresados, considero que le asiste la razón al recurrente cuando denuncia que el resolutorio no cumple con los presupuestos mínimos señalados (arts. cit).

3. Llegado a este punto, sólo mediando un esfuerzo interpretativo es posible inferir el origen del decreto de quiebra.

Teniendo en cuenta que fue consecuencia de lo peticionado por la acreedora, de la postura de la sindicatura y oposición de la concursada, puedo colegir que tuvo razón de ser en la no obtención de las conformidades en los términos del art. 46 de la LCQ; esto es, el no cumplimiento de las mayorías y los plazos del art. 45 del citado plexo legal, para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo.

Si bien el sentenciante de grado señala en el considerando sexto que: "...ha transcurrido en exceso el plazo de cumplimiento de lo adeudado y convenido por el concursado con sus acreedores, por lo que corresponde sin más trámite decretar la quiebra" (sic), ello no se aprecia correcto.

Pues nunca existió la aprobación de un acuerdo preventivo, precisamente por no darse cumplimiento dentro del período de exclusividad,

al acompañamiento del texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de cada categoría, que representen las dos terceras partes del capital computable (art. 45 de la LCQ).

4. Dilucidado del modo expuesto en el punto anterior el motivo de la quiebra decretada, corresponde señalar que la LCQ adopta como regla general el sistema de la inapelabilidad de las resoluciones. Principio que cede ante el expreso texto normativo que disponga lo contrario (art. 273 inc. 3 de la LCQ; SCBA; C. 101.213, sent. del 26-VIII-2009; C. 97.716, sent. del 16.III.2011).

El art. 273 inc. 3 de la ley 24.522 establece como postulado la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en el proceso concursal, sin perjuicio de los supuestos expresamente previstos, entre los que no se encuentra el que se configura en autos: la declaración de quiebra indirecta por falta de obtención de las mayorías para el acuerdo (SCBA; C. 97.765, sent. del 16-XII-2009; doct. causas C. 96.636, sent. del 12-VIII-2009; C. 89.636, sent. del 2-IX-2009).

Este principio apunta a impedir que la celeridad y agilidad de los trámites del concurso se vean perturbadas a través de la articulación de recursos que sólo persiguen una impropia demora en el desarrollo normal de la causa.

Sin embargo, excepcionalmente, el superior Tribunal local, también ha admitido la apelación, frente a algún supuesto signado por la afectación de la garantía de defensa en juicio, de la normativa concursal o un perjuicio de imposible reparación ulterior (C. 89.635, sent. del 21-XI-2007; C. 89.636, sent. del 21-X-2009).

En este camino, entiendo que cabe abordar los agravios no obstante el principio general, primordialmente con pie en la aludida carencia de fundamentación de lo apelado.

VI. En esa labor, observo que el recurrente, en ningún momento afirma haber dado cumplimiento a las exigencias legales (arts. 45 y 46 de la LCQ), para evidenciar la improcedencia de la quiebra indirecta.

Aún así, es dable decir que la oportunidad de hacer valer propuestas de pago y lograr las conformidades legales, venció ampliamente. Luego de la resolución de categorización de acreedores del 10.08.2010 (fs. 342), la concursada efectuó propuesta de pago a fs. 346, logrando incluso la prórroga del período de exclusividad cuyo vencimiento operó el 17.03.2011 (fs. 383), sin lograr conformidades en el modo previsto.

Lejos de poner de relieve lo contrario, el apelante en sus agravios destaca que el incidente de revisión contra L., aún no mereció resolución.

Alega violación de la doctrina de la Suprema Corte local y de la Corte Suprema nacional, en relación a la obligatoriedad de pesificar el crédito hipotecario; que entró en mora en 1996 en plena paridad cambiaria y que la condena en dólares dispuesta en "L. c. A. s. ejecución hipotecaria" no es obstáculo para proceder a la pesificación. Ligado a lo anterior, señala que frente a la pesificación, el activo concursal estaría en condiciones de afrontar pagos y que no hay estado de insolvencia.

Sin embargo, encuentro que todo lo atinente a la pesificación del crédito de L., es una cuestión que en todo caso será debatida y resuelta en el marco del proceso pertinente, si correspondiere.

En cuanto a que no se ha valorado la propuesta de los acreedores, ello no es así pues en autos se dictó resolución de categorización el 10.08.2010 en los términos del art. 42 de la LCQ (fs. 342), en orden a la

propuesta presentada a fs. 255 por el concursado y el informe general de la sindicatura de fs. 257/261.

En relación a toda propuesta de pagos formulada, la oportunidad que el deudor tenía para ello venció inexorablemente en autos (arts. 41 y 43 de la LCQ), junto con el período de exclusividad en marzo de 2011 (fs. 383), como se puntualizó.

El principio que establece el art. 46 de la LCQ es tradicional en la materia: debe declararse la quiebra del deudor concursado, que en el lapso en el cual se le concede la posibilidad de buscar el acuerdo de sus acreedores, no logra la conformidad de éstos en el modo exigible. Es decir, si en todas las eventuales categorías no se ha obtenido la aquiescencia de la mayoría de los acreedores que representen los dos tercios del capital computable (Fassi, "Concursos y Quiebras. Comentada", Astrea, octava edición, pág. 185).

Ello con excepción de lo previsto en el 48 de la LCQ para ciertos sujetos, que por supuesto no es el caso que me ocupa.

Se ha expuesto que la ley habilita a entender como fracaso, la omisión o falta de conformidades (aceptación de las propuestas); y no lográndose acuerdo como consecuencia de dicho supuesto, queda expedita la sentencia de quiebra indirecta (Nedel, Oscar, "Ley de Concursos y Quiebras. Comentada", La Ley, tercera ed. actualizada y ampliada, pág. 301).

Asimismo, el pedido de supeditar el concurso a las resultas de un incidente de revisión, no sólo carece de sustento normativo en el marco de un proceso legalmente estructurado e indisponible para las partes (art. 45 y concs. LCQ), sino que además su admisión implicaría desconocer el contenido y la finalidad del régimen y conspirar contra la celeridad que caracteriza a esta clase de trámites, en desmedro de los intereses que justifican brindar soluciones satisfactorias en tiempos razonables al fenómeno de la insolvencia.

La situación que se presenta en relación a la acreedora N. E. L. -crédito declarado admisible y en estado de revisión (arts. 36 y 37, LCQ)- fue expresamente prevista por el legislador, disponiéndose que los acreedores que han quedado admitidos en la resolución del art. 36 de la LCQ en el pasivo concursal, ya sea definitiva o provisoriamente, son los que van a participar en la conformación del acuerdo, independientemente de la suerte que pueda correr ulteriormente su crédito en el marco del incidente de revisión del art. 37 LCQ, el cual carece, por vía de principio, de toda incidencia sobre el cómputo de las mayorías.

No cabe sino concluir en que todas las subjetivas razones de conveniencia para las negociaciones que invoca la concursada, resultan inatendibles para suspender el curso ordinario de un proceso universal y colectivo como lo es el concurso preventivo, en el que existen intereses generales en juego.

Desde otro ángulo, ello se aprecia inconcebible desde que el impulso del trámite de un incidente de revisión, se encuentra a cargo de la propia concursada que persigue la satisfacción de sus propios intereses, lo que podría conducir a dejar al concurso en un estado de indefinición incompatible con su naturaleza, con un inadmisible perjuicio para los acreedores y el comercio en general.

La normativa concursal se asienta en principios de orden público que intentan proteger los derechos del conjunto de los afectados por la situación particular de cesación de pagos en que incurre el deudor, y a cuyo fin ordena el ejercicio de las pretensiones contra el mismo y su satisfacción, mediante un procedimiento obligatorio para todos los acreedores, de carácter colectivo y universal (Cámara, Héctor, "El Concurso Preventivo y la Quiebra", t. I, p. 232).

La vigencia de los principios apuntados justifica la aplicación exclusiva de las reglas procesales contenidas en el régimen de la ley

concursal, en tanto es el sistema especialmente previsto para tratar el fenómeno de la cesación de pagos, el cual trasciende los intereses particulares del deudor e incluso los particulares de sus acreedores, en pos de otros intereses (públicos, generales, o sociales) que fundan su existencia en normas procesales y sustanciales imperativas e indisponibles para los interesados.

Es por ello que esta clase de procesos tiene matices fuertemente inquisitivos, apareciendo disminuido el poder de disposición de los diversos sujetos intervinientes y, paralelamente, acrecentados los poderes del juez (arg. arts.273 y 274 LCQ; Rouillon, Adolfo "Régimen de Concursos y Quiebras", 16° ed. Astrea, Buenos Aires, 2013, p. 398), quien tiene la responsabilidad de velar por el estricto cumplimiento de los plazos (art. 273 inc. 9, LCQ).

Por lo demás, los agravios no alcanzan para profundizar la revisión, dado que se diluyen en explicaciones genéricas que en nada coadyuvan a otro desenlace; se explaya el apelante en cuestiones cuyo tratamiento no corresponde en el marco de este proceso, en conjeturas derivadas de la eventual suerte de una pretensión de pesificación que devienen abstractas (esfuerzo compartido, intereses, etc.), y en la cita de jurisprudencia y doctrina no trasladables al caso particular (arts. 260, 261 del CPCC).

En consecuencia, y por los argumentos expuestos, dejo propuesto al Acuerdo del Tribunal el rechazo de los agravios expuestos (arts. 18 de la Const. Nac.; 15 de la Const. Nac.; 1, 2 y 3 del CCyCN; 36, 37, 42, 45, 46, 58, 59, 61, 96, 117, 273 incs. 3 y 9, 274 y concs. de la LCQ; 34 inc. 4,161 incs. 1 y 2, 163 incs. 5 y 6, 260, 261, 273 del CPCC); con costas de esta instancia al recurrente vencido (arts. 68 y 69 CPCC).

VOTO POR LA NEGATIVA.

LA SEÑORA JUEZA DOCTORA DABADIE ADHIRIÓ AL VOTO PRECEDENTE POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JANKA DIJO:

Conforme se ha votado la cuestión anterior, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria del 07.07.2021, con costas de esta instancia al recurrente vencido.

ASI LO VOTO.

LA SEÑORA JUEZA DOCTORA DABADIE ADHIRIÓ AL VOTO PRECEDENTE POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

CON LO QUE TERMINÓ EL PRESENTE ACUERDO, DICTÁNDOSE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se desestima el recurso de apelación contra la sentencia del 07.07.2021, con costas al recurrente.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvanse por la vía que corresponda.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante en la ciudad de Dolores, en la fecha indicada en la constancia digital de la firma (Ac. 3975/20 SCBA).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 14/12/2021 10:59:41 - JANKA Mauricio - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/12/2021 11:07:20 - DABADIE María Rosa - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/12/2021 11:10:18 - FERNÁNDEZ Gastón Cesar -

SECRETARIO DE CÁMARA

%8Tè+p\$c6n{Š

245200118004672278

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 14/12/2021 13:17:06 hs. bajo el número RS-25-2021 por FERNANDEZ GASTON.